NULIDAD 2363-2010 LIMA

Lima, primero de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: Con los acompañados, de conformidad con el dictamen fiscal, vista la causa número dos mil trescientos sesenta y tres - dos mil diez, en audiencia pública y producida la votación conforme a ley, se emite la siguiente sentencia; y CONSIDERANDO -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de nulidad interpuesto por Rosa Teresa Morales Dulanto contra la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil ocho que confirma la apelada la cual declara fundada la demanda de expropiación, la revoca en cuanto fija como justiprecio definitivo la suma de veinte manas desdertos sesenta y seis mil trescientos con velntinueve nuevos soles y reformándola fija como indemnización justipreciada del terreno expropiado -actualizada a diciembre de dos milla suma de cinco millones ochocientos mil doscientos ochenta con treinta y siete nuevos soles, que se actualizará hasta el día que se consigne dicho monto.----SEGUNDO.- Que, la demandada en su recurso de nulidad que obra de foias dos mil ciento ochenta y siete a dos mil ciento noventa y ocho, sostiene que la sentencia incurre en causal de nulidad prevista en los numerales 8), 9), 10), 12) y 13) del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles; así refiere que la Sala desconoce la naturaleza de los terrenos expropiados, pues mediante resolución del Tribunal Agrario sobre contienda de competencia, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, quedó firme que el terreno es urbano; la Sala no puede desconocer una resolución firme, la cual ha pasado en calidad de cosa juzgada, infringiendo los numerales 8) y 12) del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles. Asımismo alega que si el terreno es eriazo o urbano no es un punto materia de controversia, por tanto al



NULIDAD 2363-2010 LIMA

haberse pronunciado al respecto ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 9) del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles. También sostiene que la Sala incurre en error al estimar que la aplicación de la Ley N° 27117 sólo es para determinar el concepto de indemnización por daños y perjuicios, soslayando lo dispuesto en la résolución número ciento cuarenta de fojas mil ochocientos sesenta y cinco. Agrega que la apelada ignora las resoluciones números ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro que han quedado firmes y ordenan las fechas de inicio y final para la actualización del justiprecio. En cuanto a la valorización, refiere que ésta fue efectuada de acuerdo al numeral 7 del Decreto Ley N° 17803, es decir, a precios de arancel, sin tener en cuenta el Decreto Legislativo N° 313 y la Ley N° 271771 normbstante pagen la Segunda Disposición Complementaria se prevé que los procedimientos expropiatorios en trámite se adecuarán a la presente ley, en tanto que el artículo 15 determina que la indemnización justipreciada será al valor de tasación comercial debidamente actualizado; la recurrida desconoce las referidas resoluciones firmes así como los artículos 14 y 19 del Decreto Legislativo N° 313. Asevera que la Sala tampoco ha tenido en cuenta que el proceso lleva más de treinta años, lo cual significa una demora que ha causado daños y perjuicios no valorados en la sentencia; finalmente alega que no existe infracción del inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 27117, en el sentido que las resoluciones deben contener la identificación precisa del bien a expropiar, expresando la ubicación en coordenadas UTM, pues dicha precisión esta referida a resoluciones de orden administrativo y, no judicial conforme al artículo 6° de la citada ley.-----



TERCERO.- Que, conforme se desprende del artículo 70 de la Constitución de la Constitución Política del Estado y del artículo 2 de la Ley General de Expropiaciones N 27117, la expropiación se configura en la fecha de expedición de la resolución administrativa respectiva, en tanto que la demanda y sentencia son actos cuya data sólo tiene efectos

NULIDAD 2363-2010 LIMA

declarativos y consolidan la decisión de expropiación, salvaguardando el derecho a la indemnización justipreciada del afectado por el proceso expropiatorio; en tal sentido las circunstancias que rodean la expropiación, como son la configuración de la misma a través de la acreditación de sus elementos (determinación del predio, de la utilidad y necesidad de la expropiación, la valoración del bien y operaciones de actualización) se rigen por la normatividad vigente a la fecha de producida cada una de las circunstancias, así, si alguna de ellas ha quedado configurada, ninguna nueva norma puede afectar tal hecho, debiendo respetarse las disposiciones de la norma vigente al momento de su realización, ello de conformidad con el principio de aplicación inmediata de la norma consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado y artículo III del Título (Peliminar del Gódigo Civil.

CUARTO.- Que, por lo expuesto se tiene que la calidad de los terrenos debe determinarse conforme a su naturaleza cuando se decide la expropiación, cualquier cambio posterior no puede modificar la naturaleza constatada al momento de la expropiación, siendo así y en consideración a los medios de prueba aludidos por la sentencia de primera y segunda instancia, los terrenos expropiados tenían naturaleza de eriazos. A este respecto cabe referir que la calificación emitida por el Tribunal Agrario, al decidir la contienda de competencia (resolución de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos ochenta), sólo puede ser estimado para los efectos procesales, más no sustanciales, por ende no afecta la calidad de terreno eriazo determinada a la fecha de la expropiación. En cuanto al argumento de nulidad propuesto en el sentido que si el terreno es eriazo o urbano no es un tema materia de controversia, cabe referir que el pronunciamiento de la Sala al respecto se deriva de la controversia suscitada por el recurso de apelación presentado por la propia recurrente, por tanto, no existe causal de nulidad por dicho extremo de la recurrida.----QUINTO.- Que, por aplicación in tempore de la ley, el fenómeno expropiatorio y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de



NULIDAD 2363-2010 LIMA

producido dicho fenómeno, es decir, por la Ley N° 17803¹, en consecuencia la determinación del justiprecio indemnizatorio también tiene como base legal dicha norma, por ser efecto inmediato de la expropiación, v/si bien el monto del justiprecio puede ser un tema de debate, tal circunstancia no significa que se admita la aplicación de otra norma cuya vigencia sea posterior al inicio del proceso expropiatorio, pues el justiprecio debe ser determinado oficialmente por la entidad administrativa al momento de producida la expropiación y es debatible en proceso, con la pósibilidad que dicha valorización se mantenga, conforme al artículo 8 de la citada ley²; por tanto, esta sola posibilidad genera la aplicación de la hormativa vigente a dicha fecha, caso contrario, se estaría admitiendo per se, que al producirse la modificatoria de la ley, el justiprecio determinado de manera oficial sea invalidado al no estar acorde con la nueva normativa. En este contexto debe considerarse que una actividad es la determinación del valor de justiprecio y otra distinta la actualización, lo cual se produce en el momento de pago, en consecuencia la norma aplicable para la actualización es la norma vigente al momento de su determinación o de su pago, en tanto no se produzca el pago, estará arreglado a derecho actualizar el valor del justiprecio; por tanto, lo concerniente a la actualización sera vigente, pero siempre respetando los valores actualizados; en consecuencia, esta Sala Suprema comparte el criterio de la Sala cuando estima la nueva actualización que parte de la valorización actualizada por el dictamen oficial conforme al considerando tres punto dos de la recurrida.-----SEXTO.- Que, en este sentido, no resulta amparable el argumento de

nulidad por el cual se pretende aplicar a la valoración del predio las

¹ Ley N° 17803, vigente desde el 03 de septiembre de 1969

² Artículo 8°.-

El expropiante se apersonara al ante el Juez de Primera Instancia de Turno de la provincia donde se ubica el bien materia de expropiación aparejando recurso con la transcripción del Decreto Supremo; la Tasación practica por peritos oficiales, 1 certificado de Registro de la Propiedad Inmueble en el que se indique el nombre del propietario o se exprese que el inmueble no está inscrito, y los documentos que acrediten que ya se cuenta con la financiación requerida para efectuar la obra proyectada. Con el recurso de expropiación la entidad expropiante solicitará, si lo considera necesario, la inmediata posesión del predio.

NULIDAD 2363-2010 LIMA

normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 3133 y la Ley N° 271174, siendo válida la consideración de éstas normas sólo para el caso de determinar si ha lugar indemnización por daños y perjuicios, lo cual no constituye una negación a lo dispuesto en la resolución número ciento cuarenta de fojas mil ochocientos sesenta y cinco y las resoluciones números ciento cincuenta y uno (fojas mil ochocientos ochenta y tres), ciento cincuenta y dos (fojas mil ochocientos ochenta y nueve), ciento cincuenta y tres (fojas mil ochocientos noventa y tres) y ciento cincuenta y cuatro (fojas mil novecientos diez), pues la primera se refiere a la adecuación del proceso a la Ley 27117, pero a partir del dos mil dos y conforme al estado en que se encuentre, esto a efectos de la actualización del valor justipreciado, lo cual reiteramos debe efectuarse conforme a las normas vigentes al momento de realizarse la actualización.-SÉTIMO.- Que, en cuanto a las resoluciones ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro, se advierte que se refieren a la designación de peritos y la indicación del periodo que comprende la actualización del justiprecio, lo cual ha sido tomado en cuenta por la instancia inferior, empero adecuando sus criterios a las circunstancias particulares del caso, como es la existencia un dictamen oficial valido. En definitiva la aplicación del numeral setimo° del Decreto Ley N° 17803⁵, para efectos de valoración del justiprecio es valida conforme a la aplicación temporal de dicha norma; por el contrario, no es de aplicación el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 313, pues como se ha

³ Vigente desde el 15 de noviembre de 1984.

⁴ Vigente desde el 21 de mayo de 1999.

⁵ Ley N° 17803 Articulo 7.- La valorización del predio a expropiar, así como toda acción inherente a la expropiación, será hecha teniendo en cuenta única y exclusivamente su conducción e rustico o urbano. Todos los peritos que intervengan en el proceso tendrán en cuenta solo dicha condición.

Considérese predio urbano el que esté situación en centro poblado o se destine a vivienda o a cualquier otro fin urbano, así como los terrenos sin edificar que tengan todas las obras de habitación urbana consideras en la respectiva licencia de urbanización.

La tasación de los terrenos rústicos y urbanos se hará a precios de arancel; las plantaciones, instalaciones y las construcciones serán valorizadas independientemente. Toda tasación se sujetara al Reglamento General de Tasaciones en cuanto no se oponga al presente Decreto Ley. No se practicara tasación indirecta.

A falta de aranceles en vigencia los peritos harán la tasación siguiendo las normas para la formulación de aranceles La autoridad política competente, a requerimiento de los peritos, les proporcionara el apoyo de la Fuerza Pública, en los casos en que los propietarios u ocupantes del predio se opongan u obstaculicen la labor de tasación.

NULIDAD 2363-2010 LIMA

referido, la valorización del justiprecio se efectúa a la fecha de la expropiación, en cambio si es aplicable en su oportunidad el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 313⁶ para efectos de la actualización del valor del justiprecio.----OCTAVO.- Que, en relación a la pretensión de indemnización, cabe referir que la demora en el proceso es una causa justificable de indemnización, pero para que ésta se configure se hace necesaria la acreditación del elemento objetivo, que es el daño, afectación o agravio, es decir, el lucro cesante, daño emergente, daño moral o personal, que no se ha acreditado ni determinado en autos, por tanto, desde la perspectiva de lo probado, la sola demora en el proceso, se ve superado por la constante actualización del valor que corresponde realizar hasta el pago total del justiprecio; por tanto, Salakiste casa lide in tidad de la recurrida en dicho extremo. Finalmente cabe referir que no es posible admitir la exigencia de inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 271177, para el fenómeno expropiatorio, pues cuando éste se produjo dicha norma no se encontraba vigente.-----Por lo expuesto: Declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil ocho que confirma la apelada la cual declara fundada la demanda de expropiación; la revoca en cuanto fija como del justiprecio definitivo la suma de veinte millones



⁶ DECRETO LEGISLATIVO 313.

Artículo 14.- El valor objetivo se determinará mediante la tasación o valuación conforme al Reglamento General de Tasaciones del Perú del bien o bienes que se expropian, a la fecha de vigencia de la Resolución Suprema que dispone la ejecución de la expropiación.

En el caso de terrenos urbanizables o pre-urbanos e islas rústicas, el Reglamento General de Tasaciones del Perú deberá establecer que la valorización tomará como base el valor de las zonas urbanas adyacentes.

Artículo 19.- La indemnización justipreciada fijada conforme al artículo 18, se actualizará desde la fecha a que se refiere el artículo 14 hasta la fecha de la consignación mediante la aplicación del índice General de Variación de Precios al Consumidor que publica la Oficina Nacional de Estadística. Por los meses o fracciones de mes cuyos índices no se hubieran publicado a la fecha de la consignación, se utilizará proporcionalmente el índice del último mes publicado.

⁷ Artículo 8.- De las Resoluciones

Las Resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 6 precedente, deberá precisar.

a) El sujeto activo de la expropiación

b) El sujeto pasivo, de acuerdo al informe expedido por el Registro que corresponda, conteniendo el nombre del propietario de los bienes a expropiar y las posibles duplicidades de inscripción que puedan existir, así como las cargas, gravámenes y demás anotaciones existentes.

c) La identificación precisa del bien a expropiar, de acuerdo a coordenadas UTM de validez universal y al informe

NULIDAD 2363-2010 LIMA

trescientos sesenta y seis mil trescientos con veintinueve nuevos soles, reformándola fija como indemnización justipreciada del inmueble expropiado -actualizado a diciembre de dos mil- la suma de cinco millones ochocientos mil doscientos ochenta con treinta y siete nuevos soles, que se actualizará hasta el dia que se haga efectivo dicho monto; en los seguidos por el Ministerio de Pesquenta Adolta Rosa Elvira Dulanto Salinas, sobre expropiación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanente CORTE SUPREMA

MC/AAG

, 'F. 413